

6. NORMA DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 18 de septiembre de 1964 del Ministerio de Comercio sobre normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo («Boletín Oficial del Estado» del 22 de septiembre).

7. DISPOSICION FINAL

Las normas contenidas en la presente Orden entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de diciembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

412 ORDEN de 14 de diciembre de 1977 sobre favorecimiento del ciclo biológico de las especies.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de favorecer el ciclo biológico de las especies, incluido los movimientos migratorios de la anguila y angula, que afecta a varias concesiones establecidas en ciertas lagunas del delta del Ebro, y a petición del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), este Ministerio, previo los informes pertinentes y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En el delta del río Ebro queda prohibida la pesca en las zonas exteriores a las lagunas «Encañizada», «Tancada» y «Goleta», delimitadas por 300 metros a cada lado del eje del canal proveedor de cada una de las citadas lagunas y hasta 100 metros de distancia de la costa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Carlos Barreda.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

413 RESOLUCION de la Subsecretaria de Aviación Civil por la que se aprueba el texto refundido del Reglamento de Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de las Aeronaves Civiles.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 22 de septiembre de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre siguiente, esta Subsecretaría de Aviación Civil ha resuelto publicar el siguiente texto refundido del

REGLAMENTO DE MARCAS DE NACIONALIDAD Y DE MATRICULA DE LAS AERONAVES CIVILES

Artículo único:

1. Definiciones.

Cuando los términos y expresiones indicados a continuación se emplean en las Normas para Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de las Aeronaves, tienen los significados siguientes:

Aerodino.—Toda aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeronave.—Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aerostato.—Toda aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

Autoridad de registro de marca común.—La autoridad que mantiene el registro no nacional o, cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un Organismo internacional de explotación.

Avión o aeroplano.—Aerodino propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Dirigible.—Aerostato propulsado mecánicamente.

Estado de matrícula.—El Estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.

Giroavión.—Aerodino propulsado mecánicamente que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

Giroplano.—Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Globo.—Aerostato no propulsado mecánicamente.

Helicóptero.—Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Marca común.—Marca asignada por la Organización de Aviación Civil Internacional a la autoridad de registro de marca común cuando ésta matricula aeronaves de un Organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional.

Material incombustible.—Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

Organismo internacional de explotación.—Organismo del tipo previsto en el artículo 77 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

Ornitóptero.—Aerodino que, principalmente, se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

Planeador.—Aerodino no propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

2. Marca de nacionalidad, marcas comunes y de matrícula que han de usarse.

2.1. La marca de nacionalidad, o la marca común y la de matrícula que aparezcan en las aeronaves constarán de un grupo de caracteres.

2.2. La marca de nacionalidad o la marca común precederá a la matrícula. Cuando el primer carácter de la marca de matrícula sea una letra, ésta irá precedida de un guión.

2.3. Todas las aeronaves españolas ostentarán, como marca de nacionalidad el grupo de dos letras EC.

2.4. La marca de matrícula consistirá en letras, números o una combinación de ambos, asignadas por el Estado de matrícula o la autoridad de registro de marca común. En España la marca de matrícula asignada a cada aeronave consistirá en un grupo de tres letras del alfabeto español.

2.5. No deberán usarse combinaciones de letras que puedan confundirse con los grupos de cinco letras usados en la segunda parte del Código Internacional de Señales, con las combinaciones de tres letras que, comenzando con Q, se usan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS, u otras señales de urgencia similares, como XXX, PAN y TTT.

3. Colocación de las marcas de nacionalidad, de las marcas comunes y de las de matrícula.

3.1. Generalidades.

La marca de nacionalidad o la marca común y la de matrícula se pintarán sobre la aeronave o se fijarán a la misma de cualquier otra forma que les dé una permanencia similar. Las marcas deberán aparecer limpias y visibles en todo momento.

3.2. Aerostatos.

3.2.1. Dirigibles.—Las marcas de todo dirigible se colocarán bien sea en la envoltura o en los planos estabilizadores. En el primer caso se orientarán a lo largo, a uno y otro lado del dirigible, y también se colocarán en la parte superior, sobre el eje de simetría. En el segundo caso irán en los estabilizadores horizontal y vertical. El estabilizador horizontal llevará las marcas en la cara superior del lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo con la parte superior de las letras o números hacia el borde de ataque. El estabilizador vertical lle-